

1.º Detracción del 5 por 100 de los Pluses obligatorios abonados en 1977:

Pluses abonados en 1977	224.750,01
5 por 100 pluses abonados en 1977	11.237,5
Diferencia a repartir	1.759.250,0
5 por 100 pluses 1977	11.237,5
	<u>1.748.012,5 = 1.748.012,0</u>

2.º Siendo la estructura salarial del Peón la siguiente:

Peón: Salario base más Plus Convenio. 16.440,0 Ptas./mes } 252.880,0 Ptas./año
 Pluses voluntarios que se suman. 1.000,0 Ptas./mes }

Se comprueba que a cada Peón habría que añadirle 99.020 pesetas/año, que multiplicados por 20 peones, arrojan una cifra de 1.980.400 pesetas, de las que no disponemos, ya que el total a repartir era de 1.748.012 pesetas, por lo que habrá que repartir el incremento de 1978 el 25 por 100 proporcional y el 75 por 100 lineal, quedando la siguiente estructura salarial definitiva:

25 por 100 proporcional 437.003 : 8.796.251 = 4,97 por 100
 75 por 100 lineal 1.311.009 : 29 = 45.207

Categoría	Número de personas	Salario base más Plus Convenio (*)	Antigüedad	Pluses Obligatorios	Pluses Voluntarios	Total mensual individual	Total mensual por categorías	Número de pagas	Total anual individual	Total anual por categorías
Peón	20	21.531	1.644	525	—	23.700	474.000	14,5	343.650,0	6.873.000
Oficial	6	23.184	1.750	735	—	25.669	154.014	14,5	372.200,5	2.233.203
Administrativo	2	28.774	2.212	—	—	30.986	61.972	14,5	449.297,0	898.594
Encargado	1	33.971	2.665	1.365	—	38.001	38.001	14,5	551.014,5	551.014
Ingeniero	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Totales	29	—	—	—	—	—	—	—	—	10.555.811

(*) En el Plus Convenio se incluyen el Plus Convenio anterior, si lo hubiera, los Pluses Voluntarios anteriores y los incrementos correspondientes al presente Convenio.
 NOTA: Los Pluses, por simplicidad en el ejemplo, han sido computados siempre a 14,5 pagas anuales, pero, en cada caso, se calcularán teniendo en cuenta las pagas efectivas de los mismos.

3068

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de Obtención de Fibras de Algodón y Aprovechamiento de Subproductos.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de Obtención de Fibras de Algodón y Aprovechamiento de Subproductos, suscrito, de una parte, por la representación respectiva de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (U. G. T.), de otra, la representación de la Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón, y de otra, la representación de la Asociación Nacional de Cooperativas Algodoneras, y

Resultando que con fecha 19 de diciembre de 1978, tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto, informe y documentación complementaria, suscrito por las partes el 12 de julio de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberante designada al efecto y al objeto de proceder a la homologación del mismo.

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el indicado Acuerdo y, previo informe, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que resolvió dar la conformidad al mismo.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo doce de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de Obtención de Fibras de Algodón y Aprovechamiento de Subproductos, suscrito el 12 de julio de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.2 y en el artículo 7 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Que de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas que entiendan que para ellas se superan los criterios salariales, deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación del Convenio que aquí se homologa.

Tercero.—Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 18 de enero de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. representantes de los trabajadores de las Centrales Sindicales de CC. OO. y U. G. T.—Sres. representantes de la Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón.—Representación de la Asociación Nacional de Cooperativas Algodoneras.

ACTA DEL ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS DE OBTENCION DE FIBRAS DE ALGODON Y APROVECHAMIENTO DE SUBPRODUCTOS

La representación sindical y empresarial del Sector de Obtención de Fibras de Algodón y Aprovechamiento de Subproductos, cuya identidad se establece seguidamente y en la firma de estos acuerdos, en el día de la fecha, adoptan los siguientes:

ACUERDOS

Primero.—Las partes signatarias se reconocen recíproca y plenamente la capacidad legal para convenir colectivamente los acuerdos de modificación de las vigentes tablas salariales. Dichas partes son: La representación sindical, integrada por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y la Unión General de Trabajadores; y de otro lado, la Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón y la Asociación Nacional de Cooperativas Algodoneras.

Segundo.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1978 el Convenio Colectivo para las Industrias de Obtención de Fibras de Algodón y Aprovechamiento de Subproductos de 30 de julio de 1976, excepción hecha del artículo 33 que queda derogado.

Durante el período a que se extiende dicha prórroga, tendrán vigencia las tablas salariales que se unen a la presente acta. Dichas tablas contienen dos columnas que para dos periodos diferentes se pactan, la primera para el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre y la segunda para el periodo del 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 1978; a cada uno de estos periodos corresponden las cantidades que figuran en las tablas que, como anexo único, se unen a los presentes acuerdos.

Tercero.—Las pagas extraordinarias se satisfarán, la de julio de acuerdo con las tablas que estén en vigor durante dicho mes, y la de Navidad según las tablas correspondientes al mes de diciembre.

Cuarto.—Los atrasos salariales resultantes de los presentes acuerdos de modificación de tablas salariales se abonarán a los trabajadores antes del día 1 de noviembre de 1978.

Quinto.—La tramitación de la correspondiente homologación se efectuará seguidamente y por ambas representaciones. No obstante ello, estos acuerdos serán aplicables y legalmente exigibles en los términos pactados, al día siguiente de la firma de los propios acuerdos, esto es, a partir del día 13 de julio de 1978.

Sexto.—Las partes se comprometen a iniciar inmediatamente después de la firma de estos acuerdos, la revisión, juntamente con las representantes Agrupaciones, de la vigente Ordenanza Laboral Textil.

Séptimo.—Las horas no trabajadas a causa de los paros y huelgas laborales con ocasión de las deliberaciones para la prórroga del Convenio Colectivo, efectuados los días 12 de abril y 17 y 18 de mayo de 1978, no se computarán como ausencias al trabajo a los solos efectos del abono de la participación en beneficios según índice de absentismo en lo que a este aspecto se refiere.

Octavo.—Las representaciones empresarial y sindical que comparecen, manifiestan que no deberían ser objeto de sanciones las actuaciones de paros y huelgas habidas con ocasión de las deliberaciones para prórroga del Convenio y de la revisión de sus tablas salariales.

TABLAS SALARIALES 1978

Coficiente	Período 1/4 a 31/10	Período 1/11 a 31/12
1,00	643	668
1,05	651	677
1,10	660	686
1,15	668	694
1,20	677	703
1,25	685	712
1,30	693	721
1,35	702	730
1,40	710	739
1,45	719	748
1,50	728	758
1,55	737	767
1,60	746	777

Coficiente	Período 1/4 a 31/10	Período 1/11 a 31/12
1,65	754	787
1,70	764	798
1,75	781	815
1,80	797	832
1,85	814	849
1,90	830	866
1,95	846	883
2,00	863	901
2,05	879	918
2,10	896	935
2,15	912	952
2,20	928	969
2,25	945	986
2,30	961	1.003
2,35	977	1.021
2,40	994	1.038
2,45	1.010	1.055
2,50	1.027	1.072
2,55	1.043	1.089
2,60	1.059	1.106
2,65	1.076	1.124
2,70	1.092	1.141
2,75	1.108	1.158
2,80	1.125	1.175
2,85	1.141	1.192
2,90	1.158	1.209
2,95	1.174	1.227
3,00	1.190	1.244
3,20	1.256	1.312

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3069

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan nuevas normas para el desarrollo de la Orden de 27 de enero de 1977 sobre anemia infecciosa equina (A. I. E.).

Ante la favorable evolución de la enfermedad anemia infecciosa equina, como consecuencia de las medidas sanitarias aplicadas hasta la fecha, se considera conveniente establecer las normas de la presente Resolución.

1. Los Veterinarios clínicos en ejercicio quedan obligados a dar cuenta inmediata y directa a la Jefatura de Producción Animal de la provincia respectiva de cualquier sospecha de anemia infecciosa equina (A. I. E.).

Los Servicios Veterinarios Oficiales de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura intensificarán la vigilancia zoonosanitaria de hipódromos, yeguas, picaderos, escuelas de equitación y similares a fin de detectar cualquier animal enfermo, comunicando a la autoridad inmediata superior toda sospecha de A. I. E. que pudiese observar.

2. Con objeto de detectar precozmente los animales enfermos, posibles difusores de los núcleos antes citados, los Servicios de Sanidad Animal procederán a ordenar la toma de muestras de sangre, de acuerdo con las instrucciones remitidas por los Servicios Centrales, las que serán enviadas al C.R.I.D.A.-6 (Embajadores, 68, Madrid-12) o al Laboratorio Regional de Sanidad Animal del Centro (Algete-Madrid).

Estas pruebas serán realizadas cada seis meses como garantía del control sanitario.

Los animales sometidos a la prueba diagnóstica de laboratorio quedarán en observación hasta conocer los resultados en los lugares o cuadras donde están alojados.

Las muestras procedentes de equinos pertenecientes a las Fuerzas Armadas se remitirán al Laboratorio y Parque Central de Veterinaria Militar, debiendo este Centro informar de los resultados a la Subdirección General de Sanidad Animal, a los efectos de establecer la debida coordinación de las acciones de lucha contra esta enfermedad.

3. En el caso de que alguno de los animales diera positivo a la prueba diagnóstica de Coggins se procederá del modo siguiente: